

RV: Generación de Tutela en línea No 2003336

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 14:04

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela Primera

Accionante: MARIA PATRICIA GAVIRIA TABORDA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 1:14 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: María Patricia gaviria <sumejorasesoriajuridica@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2003336

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 11:44

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

María Patricia gaviria <sumejorasesoriajuridica@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2003336

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2003336

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: MARIA PATRICIA GAVIRIA TABORDA Identificado con documento: 43834643

Correo Electrónico Accionante : sumejorasesoriajuridica@gmail.com

Teléfono del accionante : 3137387787

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Natural: JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ

Número de Identificación:

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

Medellín, 8 de abril de 2024

Señor,

JUEZ DE TUTELA

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.S.D

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE
PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIAS DE HECHO**

**ACCIONANTE: ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA C.C. No.
1.146.437.740**

**ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA
PENAL**

RADICADO PENAL: 05 001 60 0000 2022 01007

María Patricia Gaviria Taborda, identificada con la C.C. No. 43.834.643 expedida en Itagui-Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional No. 258018 del CSJ, actuando como apoderada del señor ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, identificado con la C.C. No. **1.146.437.740**, actualmente recluso en la Sijin Medellín, a la fecha acusado y en práctica de pruebas del juicio oral, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, bajo el radicado penal 05 001 60 0000 2022 01007,

Me permito acudir ante su Honorable despacho con el fin de presentar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 86 Numeral 3, de la Constitución Política de Colombia, para que le sean tutelados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, VERDAD MATERIAL, DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO DE CONTRADICCION, LIBERTAD, DIGNIDAD HUMANA Y LA VIDA**.

Tales derechos han sido vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien CONFIRMÓ la providencia del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, **NEGANDO LA PRACTICA DE UNA PRUEBA SOBREVINIENTE TESTIMONIAL**, transcribiendo las mismas palabras del Juez de primera instancia, del Ente Fiscal y de La Procuraduría, sin realizar las consideraciones **LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**, demostrando que esta defensa efectivamente contaba con elementos legales, procesales y jurisprudenciales para haber **DESCUBIERTO UN TESTIGO DESCONOCIDO EN SEDE DE AUDIENCIA PREPARATORIA**.

La falta de argumentación del fallo tutelado, se avizora en las consideraciones expuestas, las cuales denotan que no escucho la solicitud de la defensa de la práctica de la prueba sobreviniente, no enfocó su atención en la acusación y descansó su negativa en repetir las mismas elucubraciones del Juez de conocimiento y del Ente Fiscal.



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

La **SENTENCIA SU-387 DE 2022**, reúne una vez más de manera unificada, los criterios y requisitos para que la tutela en contra de providencias judiciales, sea debidamente aceptada y estudiada por **El Honorable Juez Constitucional**, es por ello que relacionaré de manera detallada, pero sencilla dichos criterios y requisitos, no sin antes exponer de manera clara el problema jurídico:

El A Quo debió de resolver la apelación solo para determinar si es posible que un Abogado o el Ente Fiscal, puedan **DESCONOCER LAS REGLAS DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA**, y de esa **MANERA**, esta **DEFENSA**, pudiese haber solicitado la **PRACTICA DE UN TESTIMONIO O VARIOS**, de personas que están vinculadas al delito y que no se conocen, de las cuales no se puede sustentar **UNA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD** de ese **TESTIMONIO**, o poder invocar una **PRUEBA DE REFERENCIA** en ausencia de ese testigo que tendría algo que aportar a esa parte interviniente. Pero contrario sensu, se basó en confirmar una sentencia partiendo de prerrogativas que desconocen la técnica del Juicio Oral y más grave aún, de tratar por cualquier medio de no escuchar al **TESTIGO (condenado)**, que al igual que **JEFFERSON GAVIRIA (condenado)**, fueron los autores del delito y más importante aún, **ERAN LAS PERSONAS QUE OCUPABAN LA TAN MENCIONADA MOTOCICLETA.**

Esta confirmación de negar la prueba sobreviniente es el resumen de nuestro sistema actual, la gran cantidad de trabajo por evacuar y el desconocimiento de los pilares del derecho a establecer y restablecer la **VERDAD**, han llevado a que no escuchemos, razonemos y nos limitemos a lo procesal, no a nuestras posiciones subjetivas, por lo que hoy tenemos un Estado fallido, en donde brilla por su ausencia cualquier garantía procesal.

El derecho Penal tiene como única finalidad **ENCONTRAR LA VERDAD MATERIAL** de los **HECHOS**, y ello se configura con base en la **ACUSACION**, de la cual se deriva un **PLAN METODOLOGICO** y **UN DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**, que se solicitará al Juez de Conocimiento **EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA**, que sean **ADMITIDOS**, ello en razón de una **JUSTIFICADA PERTINENCIA, CONDUCENCIA y UTILIDAD**, que practicados en sede de **JUICIO ORAL**, serán valorados por el mismo **JUEZ**, y de allí, contar con **LAS PRUEBAS** con las cuales se absolverá o condenará a esa persona acusada de haber cometido determinado delito.

En estricto cumplimiento de cada etapa procesal y perentoria, entonces este proceso penal que nos convoca se ha desarrollado así:

AUDIENCIA DE ACUSACION:

Realizada el 28 de Octubre del año 2022:

TRANSCRIPCION DEL AUDIO DE MANERA LITERAL A PARTIR DEL MINUTO 4'19": **FRENTE A LO FACTICO SU SEÑORIA TENEMOS QUE EL VIERNES 10 DE JUNIO DEL AÑO 2022 A ESO DE LAS CERO UNA HORAS Y SANTIAGO CORTES MARIN SALIO DE SU RESIDENCIA UBICADA EN EL BARRIO ANDALUCIA LA FRANCIA DE ESTA CIUDAD CON LA FINALIDAD DE INICIAR UNA LABOR DE RECICLAJE QUE ERA LA ACTIVIDAD ECONOMICA A LA QUE SE DEDICABA PARA ESTE ENTONCES, EN EL**



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

CAMINO HACIA ALLI SE ENCONTRO CON ELADIO TORRES, SE HACE REFERENCIA A ELADIO ANTONIO TORRES, VICTIMA DE HOMICIDIO EN ESTE CASO A QUIEN CONOCIA HACE MAS DE UN MES Y COMO EN MEDIO DE LA CONVERSACION EL SEÑOR TORRES LE MANIFESTO QUE SE HABIA QUEDADO SIN TRABAJO POR UN PROBLEMA QUE HABIA TENIDO Y NECESITABA UN DINERO PARA PAGAR EL ARRENDAMIENTO LE INSINUO EL SR SANTIAGO QUE FUERAN AL BARRIO DONDE EL VIVIA DONDE VIVIA SU PAPA PERDON SECTOR CASTILLA CR 72 CON LA CALLE 94 PUES TRES DIAS ANTES A ESE ENCUENTRO HABIA ESTADO LABORANDO POR ALLI EN LA RECOLECCION DE RECICLAJE Y LE HABIA IDO MUY BIEN HELADIO ACEPTA LA PROPUESTA SALEN CAMINANDO POR EL SECTOR DE CASTILLA EMPIEZAN LA LABOR DE RECICLAJE POR TODA LA CALLE PRINCIPAL DURAN EN ESTA ACTIVIDAD MAS O MENOS DOS HORAS EN ESA LALBOR CUANDO LLEGAN A UN PARQUE DE BARANDAS AMARILLAS Y DE MADERA **EN ESE PUNTO SE DICE LLEGA UNA MOTOCICLETA CON DOS OCUPANTES**, ENTRE ELLOS SE DECIAN QUE LE ESTABAN ROBANDO LA CARA DELANTE DE ELLOS DE UN MATERIAL DE COBRE POR ELLO SE ACERCAN A LOS DOS CIUDADANOS LOS GOLPEAN Y POR CELULAR UNO DE LOS QUE OCUPABAN LA MOTOCICLETA DICE QUE UNO DE LOS QUE LOS GOLPEAN Y POR CELURAR UNO DE LOS DICE QUE SE MOVILIZABAN EN LA MOTOCICLETA MANIFESTO A TRAVEZ DE ESE MOVIL QUE HABIAN ENCONTRADO LAS RATAS. **EN ESE MOMENTO APARECE ENTONCES YA UNA TERCERA PERSONA** DE IGUAL INCREPA LOS GOLPEA LOS REEFERENCIA A ELADIO Y A SANTIAGO LOS ENTRAN A LA ZONA DEL PARQUE ALLI SE OBSERVAN EFECTIVAMENTE DE QUE HAY UNAS MANGUERAS LARGAS DE COBRE QUIENES LOS RETENIAN REALIZARON UNA LLAMADA Y **MOMENTOS DESUPUES APARECE UN CARRO** ALLI EN ESE VEHICULO SUBEN A LOS DOS CIUDADANOS LES HACEN UN RECORRIDO LARGO ELADIO INCLUSO ES AMARRADO CON LOS CORDONES DE SUS ZAPATOS LLEGAN A UNA CASA DE INVASION DE ZONA VERDE Y CUANDO ESTABAN CERCA DE UNA QUEBRADA LE DISPARAN PRIMERO A HELADIO EN LA CABEZA Y EN MEDIO DE LO QUE ESTABA PASANDO SANTIAGO LOGRA SAFARSE DE LOS QUE LO TENIAN RETENIDO Y CUANDO HUIA SIENTE VARIOS DISPAROS DOS O TRES DE ELLOS LO IMPACTAN PERO COMO PUEDE SE ESCONDE EN UNA ZONA LUEGO DE UN BUEN TIEMPO SALE Y AL VERIFICAR QUE NADIE ESTABA POR EL SECTOR PIDE AYUDA ES AUXILIADO XXXXMENTE Y SE ACERCA A UN CAI DONDE FUE ATENDIDO LA NOTICIA XXXX LA SITUACION QUE SE ESTABA PRESENTANDO.

COMO CONSECUENCIA DE LOS DISPAROS ELADIO ANTONIO TORRES XXXX SUFRE HERIDA CON PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA QUE LE OCASIONA FRACTURA DE CRANEO LASERACION ENCEFALICA QUE LO LLEVA A CHOQUE NEUROGENICO Y LE OCASIONA LA MUERTE ENTRETANTO SANTIAGO CORTES MARIN SUFRE



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

HERIDA DE ARMA TRAUMÁTICA EN MIEMBRO SUPERIORES CON EVIDENCIA DE ORIFICIO DE ENTRADA DE CARA LATERAL DERECHO MEDIO DEL BRAZO IZQUIERDO Y DOS ORIFICIOS DE ENTRADA EN LA CARA DORSAL DEL TERCIO MEDIO DEL ANTEBRAZO DERECHO IGUAL SUFRE UN TRAUMA EN LA RODILLA DERECHA QUE LO LIMITA LA FLEXOEXTENSIÓN COMO CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA PRECISAMENTE CUANDO HUIA DE LAS PERSONAS QUE LO HABÍAN RETENIDO MOMENTOS ANTES

COMO LOS OCUPANTES DE LA MOTOCICLETA NO TENÍAN CASCO, EFECTIVAMENTE EL SR SANTIAGO LOS DESCRIBE, **UNO: DIJO EL QUE MANEJABA LA MOTO ERA UN SUJETO FLACO DE ESTATURA MEDIANA PIEL BLANCA MONO, EL PARRILLERO ERA UN SUJETO TROZO DE ESTATURA MEDIANA Y TRIGUENA Y EL TERCERO QUE APARECE EN LA ESCENA CUANDO YA ESTABAN EN LA ZONA VERDE CON LOS ANTES MENCIONADOS LO DESCRIBE COMO JOVEN QUE ESTABA MUY SUCIO DE PIEL TRIGUENA MORENA Y DE ESTATURA MEDIANA** CON LA INFORMACIÓN XXXX OBTENIDA Y LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SE LOGRA ENTONCES ESTABLECER QUE QUIEN DESCRIBE COMO **TRIGUENA ESTATURA MEDIANA Y QUIEN FUE QUE HABLO POR CELULAR PARA PREGUNTAR SI LOS MATABA Y QUE IBA TAMBIEN EN EL CARRO QUE LO LLEVABAN FUE IDENTIFICADO COMO JEFFERSON GAVIRIA TORRES** ENTRE TANTO **EL DE PIEL TRIGUENA ALTO TROCITO QUE DICE QUE ERA EL PARRILLERO DELA MOTO EL QUE LOS ABORDO INICIALMENTE PARA LLEVERSELOS DESPUES ESTABA DENTRO DEL CARRO TAMBIEN DONDE LOS LLEVABAN Y DONDE POSTERIORMENTE ASESINARON A SU AMIGO TAMBIEN TENIA UN CELULAR QUIEN PARTICIPO EN ESTOS HECHOS Y LO IDENTIFICO COMO ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA.** AUDIENCIA PREPARATORIA:

La audiencia preparatoria finalizó el día 11 del mes de Septiembre del año 2023, en la misma se decretaron todas las pruebas solicitadas por el Ente Fiscal y para la defensa entre otras se decretó el **TESTIMONIO DE JEFFERSON GAVIRIA (condenado)**, autor de los hechos, **CONDUCTOR** de la motocicleta y quien aceptó su responsabilidad penal el día 11 de Octubre del año 2022, motivo por el cual se realizó la ruptura procesal con el radicado penal inicial que hoy nos ocupa.

FASE DE JUICIO ORAL:

Luego de evacuada la práctica de pruebas del Ente Fiscal, La Defensa inició su **práctica el día 01 del mes de Febrero del año 2024**, en la cual se escuchó al señor **JEFFERSON GAVIRIA (condenado)** y a La Señora **ANGIE PATIÑO**, por lo cual al momento de culminar su testimonio la **DEFENSA** solicitó **LA ADMISIÓN DE UNA PRUEBA SOBREVINIENTE**, la del testimonio del Señor **LUIS MIGUEL PULGARIN ACEVEDO**, ello en razón de que esta persona había sido **Capturado el día 30 de Agosto del año 2023 y CONDENADO** por el



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

mismo punible **en calidad coautor**, el día 14 de Noviembre del año 2023, vía **preacuerdo aceptando de manera libre su responsabilidad penal en el homicidio como coautor**.

La Defensa afianza su solicitud con base a que esta persona fue encontrada por la Defensa en el mes de Diciembre del año 2023, ello en razón de que la madre del mismo joven le indicara a la Señora Angie Patiño que el deseaba decir la verdad con respecto de la **inocencia de Mi Prohijado**, El Señor **ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA**, y que **de ser posible iría a juicio a manifestar al Juez la verdad material de los hechos**.

En razón de lo anterior se procedió a tomarle una declaración juramentada en el mes de enero de 2024 y fue hasta el 1 de febrero en la audiencia de juicio oral, el momento procesal oportuno para solicitarle a la señora Juez de Conocimiento que aceptara este descubrimiento testimonial como prueba sobreviniente, ya que dicho testimonio terminaría de verificar que el Señor Gil Villa es inocente de los delitos de los cuales se le acusa.

Al momento de la intervención del Ente Fiscal, Este centró su discurso en solicitar que dicha prueba se NEGARA, ello en razón de que **Esta Defensa conocía de todas las órdenes de captura** que se habían ordenado en contra de otras 3 personas, vinculadas al mismo proceso y que ello era razón suficiente para que Esta Defensa hubiese solicitado en la audiencia PREPARATORIA su admisión como **FUTUROS TESTIGOS DE ACREDITACION**, y que por ello **La Señora Juez debía de haberlos aceptado sin pertinencia conducencia ni utilidad**, sin que fuesen entrevistados por la defensa, sin conocer sus datos de ubicación, y sin conocer si eran o no responsables del hecho. Los mismos argumentos estimó La Señora Procuradora, mismos que consintió La Señora Juez para negar la prueba sobreviniente, por lo cual el recurso de alzada se presentó, con el objetivo de que **El Honorable Tribunal de Medellín**, en su infinito conocimiento de la norma, advirtiera que no les asiste razón, **no porque la defensa así lo indique, sino porque el derecho penal descansa sobre unos postulados de procedimiento CLAROS y que son exigibles a todos los intervinientes del proceso penal**, por lo cual sus aseveraciones de negación están erradas y por fuera del mandato legal.

ES POR LAS RAZONES HASTA AHORA EXPUESTAS, que Esta Defensa acude a solicitar la protección de los Derechos al Debido Proceso por medio de la presente **Acción Constitucional**, en vista de que las consideraciones del **Honorable Tribunal Superior se limitaron a exponer las mismas razones de Juez de conocimiento**, sin mayor valoración ni mayor importancia.

Antes de profundizar en las razones de derecho que me asisten para invocar la protección de los derechos fundamentales invocados en la presente **Acción Constitucional**, me permito dejar establecido que la misma cumple con todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para tales efectos:

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

- 1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Anderson Esteban Gil Villa, es el titular de los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, vulnerados por **El Honorable Tribunal Superior**, siendo



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

esta misma persona quien está siendo acusado de ser el coautor de los delitos de Homicidio y accionante único en el marco sobre el cual se profirieron los fallos de primera y segunda instancia controvertidas mediante la solicitud Sub Judice. De igual ha estado asistido siempre de manera continua por Esta Apoderada contractual.

2. **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** Es El Honorable Magistrado Sustanciador de La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín, quien profirió el fallo cuestionado y en tales términos, dicha autoridad judicial sería la llamada a responder por la alegada vulneración del derecho al Debido Proceso en el presente asunto.
3. **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:** La presente acción Constitucional no versa sobre asuntos legales ni económicos, persigue la protección de un Debido Proceso que desconoce las normas sobre la materia y no busca reabrir debates ya concluidos en el proceso ordinario.
4. **SUBSIDIAREIDAD:** En efecto el señor Anderson Esteban Gil Villa, no cuenta con otro medio o recurso legal para poder controvertir el fallo de primera y segunda instancia que se han proferido en razón de **LA PRUEBA SOBREVINIENTE**. En efecto, La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que la revisión de los fallos de tutela por parte de la Corte Constitucional no es un recurso, dada su naturaleza eventual. Tampoco le asiste a La Defensa ni al accionante la posibilidad de presentar una nulidad, ni una revisión, en razón de que lo que se está dirimiendo son temas procesales que afectan en todo El Debido Proceso, consagrado en La Ley para la incorporación de las pruebas y su eventual práctica.
5. **INMEDIATEZ:** La presente Acción de Tutela en contra de la decisión judicial controvertida, se está presentando con menos de 1 mes de haberse conocido el fallo del Honorable Tribunal. Cabe anotar que el fallo proferido se notificó el día 19 del mes de Marzo del año 2024 y que hay tener en cuenta los días de receso de la semana santa del presente año.
6. **EFFECTO DETERMINANTE DE LA IRREGULARIDAD:** La irregularidad que se alega tiene un efecto decisivo y determinante en la absolución o condena del accionante, toda vez que el testimonio que se ha solicitado como sobreviniente, podría llevar más allá de toda duda razonable al Juez de Conocimiento a establecer la inocencia del Señor Gil Villa, ello sin obviar todo el conjunto de lo ya practicado que no es la cuestión alegada. Determinar que se debe negar la práctica de este testigo, es desconocer las formalidades de la audiencia preparatoria y de esa misma manera desconocer la norma procesal con fundamentos aislados de la Ley.
7. **IDENTIFICACION DE LOS HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACION DE LOS DERECHOS.** Se relacionan en el requisito específico de procedibilidad y en los hechos ya narrados.
8. **NO CONTROVERTIR UNA SENTENCIA DE TUTELA:** Efectivamente lo que se pretende controvertir no el fallo de una sentencia de tutela, sino el fallo de un recurso de apelación del Honorable Tribunal Superior de Medellín.



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se nos exige a los accionantes de la presente acción ACREDITAR al menos un requisito específico; en atención a dicha exigencia por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Este ha incurrido en un **DEFECTO SUSTANTIVO**, aplicó normas procesales inexistentes desconociendo el imperio de la Ley de procedimiento Penal, de igual manera considera la defensa que incurrió en **UN ERROR INDUCIDO**, ya que, vulneró el Debido Proceso, inducido por los argumentos de la Juez de Conocimiento y del Ente Fiscal, misma circunstancia que lo hace incurrir **EN UNA DECISIÓN SIN MOTIVACION**, ya que como se observa en el fallo controvertido, no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión que adoptó, situación que como el requisito anterior, lo hizo incurrir en **UNA VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**, por alejarse de lo normado y apegarse a unas situaciones no consideradas aún en la Ley procesal.

De manera reiterada la Corte ha establecido que, las causales específicas de procedibilidad no se consideran necesariamente autónomas e independientes, así, como que una misma irregularidad podría dar lugar a la configuración de dos o más defectos, como es el caso que nos ocupa.

Por ello entonces es menester analizar las consideraciones que se expusieron en el fallo controvertido para entrar a determinar que efectivamente se incurrió en un concurso de causales de procedibilidad.

TOMADO DEL AUTO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, con fecha errónea del 1 de Marzo del año 2024, páginas 8,9 y parte de la página 10.

7. CONSIDERACIONES

*La Sala establecerá si acertó la funcionaria a quo al inadmitir como prueba sobreviniente el testimonio de Luis Miguel Pulgarín Acevedo, en cuyo caso sería procedente confirmarla, o a contrario sensu revocar la decisión objeto de alzada, **si se concluyere que no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes.***

La prueba sobreviniente se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 344 del CPP, que establece: “El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación. Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.” (Resaltado no original).

Para que una prueba sea catalogada como sobreviniente, se requiere que: (i) surja en el curso del juicio, bien porque se derive de otra prueba allí practicada y ello no fuere previsible, o que en su desarrollo se encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido, y que (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica (...)



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

1 Como su nombre lo indica, **la prueba sobreviniente proviene de una situación excepcional, desconocida, que no permitió hacer la respectiva solicitud probatoria en la etapa procesal correspondiente**, y no se pretende con la admisión de las pruebas sobrevinientes pretermitir las formas del proceso y **desconocer la preclusividad** de las etapas procesales, sino que su objetivo es permitir a las partes la oportunidad de acreditar a través de un **medio probatorio pertinente, conducente y útil situaciones trascendentales que inciden en la solución del proceso objeto de juzgamiento y que fueron conocidas con posterioridad a la audiencia preparatoria**, esto es en el juicio oral.

En el caso sub iúdice de acuerdo con lo relevado por el fiscal y la procuradora, con el traslado de los elementos materiales que hizo la Fiscalía se vislumbraba la vinculación de Luis Miguel Pulgarín Acevedo en los hechos objeto de juzgamiento, sin que la defensa haya desvirtuado dicha información, por el contrario de alguna manera la corroboró al manifestar que “si bien es cierto en la relación del traslado que me hizo la Fiscalía hay una cantidad de nombres, no es mi deber estar pendiente de a quién captura”. Igualmente, en gracia de discusión que la defensa no haya tenido claro que efectivamente Luis Miguel era otro de los comprometidos con los hechos delictivos, no puede obviarse que la compañera sentimental de ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, en su declaración en el juicio oral claramente reveló que después de capturado su compañero, el 25 de julio de 2020, “me incorporé e hice un trabajo de campo”, de conformidad con lo cual obtuvo información de las cuatro personas que participaron en los hechos, dos de ellas actualmente condenadas, es decir Luis Miguel alias Mono y Jefferson Gaviria alias Banda, labores que desplegó entre agosto y noviembre de 2022, sosteniendo claramente la testigo que de dicha información le contó a la defensoras, negándose a revelar la identidad de los otros dos copartícipes por su seguridad, la de su esposo y su familia.

Situaciones de donde claramente se advierte que la defensa sabía de la existencia de Luis Miguel Pulgarín Acevedo y de la posibilidad que este rindiera testimonio en favor del procesado, así que si la defensora y su investigador no lo abordaron oportunamente para que fuera testigo de descargos no es esta la etapa procesal para subsanar tal omisión.

El primer requisito para la procedencia de la prueba sobreviniente es precisamente que no se haya conocido previamente o que no fuera previsible y en este caso es claro que la existencia de Luis Miguel y la información que este puede tener acerca de los hechos por haber participado en ellos era una situación conocida o al menos previsible para la defensa.

De manera que con lo argumentado queda desvirtuado que el testimonio solicitado como prueba sobreviniente tenga tal calidad, de ahí que el argumento principal para denegar dicha solicitud es que el mencionado testimonio no es prueba sobreviniente.

Sin que la conducencia, pertinencia y utilidad del mismo conlleve a su admisión, en tanto el requisito principal no se colma.

Así que, en este evento al no estarse en presencia de una prueba sobreviniente, aunque esta fuera pertinente y conducente no es



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

posible su admisión, de ahí que acertó la juez de primera instancia al inadmitir el testimonio de Luis Miguel Pulgarín Acevedo, por lo tanto, se confirmará dicha decisión.

Como se observa las consideraciones realizadas por el Honorable Tribunal no se compadecen con lo delicado de la situación procesal alegada, de darle la razón a dichas consideraciones entonces estaríamos frente a una reglamentación procesal que esta defensa desconoce y que no habita en el código de procedimiento penal, ni en sendas Sentencias proferidas por las altas cortes.

Basados en esta consideración:

En el caso sub iúdice de acuerdo con lo relevado por el fiscal y la procuradora, con el traslado de los elementos materiales que hizo la Fiscalía se vislumbraba la vinculación de Luis Miguel Pulgarín Acevedo en los hechos objeto de juzgamiento, sin que la defensa haya desvirtuado dicha información, por el contrario de alguna manera la corroboró al manifestar que “si bien es cierto en la relación del traslado que me hizo la Fiscalía hay una cantidad de nombres, no es mi deber estar pendiente de a quién captura”. Igualmente, en gracia de discusión que la defensa no haya tenido claro que efectivamente Luis Miguel era otro de los comprometidos con los hechos delictivos, no puede obviarse que la compañera sentimental de ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, en su declaración en el juicio oral claramente reveló que después de capturado su compañero, el 25 de julio de 2022, “me incorporé e hice un trabajo de campo”, de conformidad con lo cual obtuvo información de las cuatro personas que participaron en los hechos, dos de ellas actualmente condenadas, es decir Luis Miguel alias Mono y Jefferson Gaviria alias Banda, labores que desplegó entre agosto y noviembre de 2022, sosteniendo claramente la testigo que de dicha información le contó a la defensora, negándose a revelar la identidad de los otros dos copartícipes por su seguridad, la de su esposo y su familia.

... Entonces esta defensa en la oportunidad que tuvo de solicitar la admisión de sus testigos en la audiencia preparatoria, debió de haberle manifestado a La Señora Juez de Conocimiento lo siguiente: “...SEÑORIA ESTA DEFENSA LE SOLICITA A SU DESPACHO QUE ME ADMITA EL TESTIMONIO DE LUIS MIGUEL PULGARIN Y DE OTROS DOS HOMBRES QUE SE ENCUENTRAN COBIJADOS CON ORDEN DE CAPTURA, TODA VEZ SEÑORIA QUE ESAS PERSONAS HAN SIDO VINCULADAS A ESTA INVESTIGACION TAMBIEN COMO POSIBLES COAUTORES POR EL ENTE FISCAL, PERO AUNQUE NO SE DONDE SE ENCUENTRAN, NI DONDE UBICARLOS, NO CONOZCO DE SU VERDADERA PARATICIPACION EN ESTE HOMICIDIO, ES POSIBLE SEÑORIA QUE VENGAN A DECLARAR A ESTE JUICIO, NO SE DE QUE TEMAS PODRIAN ATESTIGUAR, O SI DESEEN HACERLO O SI VALLAN A ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD, PERO USTED SEÑORIA DEBE DE ADMITIRLOS SIN DATOS DE UBICACIÓN NI AUN HABIENDO ACEPTADO SER TESTIGOS DE CARGO, PERO ASI COMO YO LO VEO SON PERTINENTES POR ESTAR VINCULADOS POR EL ENTE FISCAL. NO IMPORTA SEÑORIA LAS REGLAS DE LA PERTINENCIA Y LA CONDOCENCIA NI LA UTILIDAD, TAMPOCO QUE YO NO ESTE SEGURA, PERO POR EL SOLO HECHO DE QUE HAN SIDO MENCIONADOS POR EL ENTE FISCAL Y POR LA COMUNIDAD DEL BARRIO ROBLEDO, SITIO DONDE FUERON LOS HECHOS



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

OCURRIDOS; ES MAS A LA ESPOSA DEL HOY ACUSADO LE HAN CONTANDO QUE DE PRONTO ELLOS SI FUERON LOS VERDADEROS AUTORES, PERO SIN CERTEZA NI ENTREVISTA, NI DATOS CIVILES, ES MAS SEÑORIA SIN CONTAR CON SU ACEPTACION DE ASISITIR A ESTE JUICIO, ESTA DEFENSA CONSIDERA QUE EL DESPACHO DEBE DE ADMITIRLOS..”

Ese es el resumen de las consideraciones del auto controvertido, desconocer la ritualidad, la técnica de la norma procesal, solo porque El Señor Fiscal en su traslado de pruebas menciona a estas personas como presuntos coautores.

¿La defensa debe de incurrir en una falta de esas, con el fin de terminar de realizar semejante solicitud? En consecuencia, entonces, el mismo Ente Fiscal se oponga, solicite el rechazo de la prueba y hasta se me compulsen copias por realizar solicitudes irrespetuosas sin fundamento jurídico.

El resultado sería en un escenario tan macabro como esos, que el Titular del Despacho Penal, me niegue ese tipo solicitudes testimoniales.

Para acercar un testigo a un plan metodológico realizado entre La Defensa y Su Investigador, se requiere de la voluntad de que esos testigos quieran declarar, y que se nos indique que es lo que van a declarar y si es útil para la teoría del caso que se esté manejando en cada caso en particular. Pretender La Juez de Conocimiento, que por que la Esposa del accionante y todo el barrio saben y conocen que ANDERSON es inocente, no basta ni mucho menos con SABER quienes son los posibles autores de tan aberrante crimen. No basta saber ni querer para solicitar una prueba; si fuese por esos nobles motivos indiscutiblemente hoy el señor Gil Villa estaría Libre.

Lo real es que tan solo en el mes de Diciembre del año 2023, fue la misma señora madre del joven Luis Miguel quien abordo a la señora Patiño con el fin de informarle que su hijo había aceptado su responsabilidad de los hechos en materia de este juicio y que deseaba declarar ante el juez de conocimiento y decir la verdad de lo sucedido, quienes eran los participantes y como fueron los hechos, apelando a que una persona inocente no fuese condenada por un hecho que jamás cometió. La defensa en su leal obrar no podría inducirle al señor Juez de Tutela que no conoce de otros actores del crimen, pero ese conocimiento se sustenta en dichos de la comunidad y en una investigación empírica que realizara la señora Angie Patiño, quien por más que desee ayudar no contaba con la ubicación, el paradero y los datos de esas personas, más allá de sus nombres, y sus alias, los mismos con los que cuenta el Ente Fiscal. Esas prerrogativas van al traste con DETERMINAR que ello es suficiente para incorporarlos a un juicio oral como testigos de cargo, sin siquiera saber que saben o que quieren aportar al proceso.

En otra posibilidad podríamos considerar entonces que, a la fecha de la audiencia preparatoria, el procedimiento penal nos avale un procedimiento de solicitud de testigos de la manera que pretende El Señor Magistrado, ¿Pero qué pasaría entonces, si al ser capturados estas personas o estas personas hoy en fuga, deciden que son inocentes y que lo van a probar en Juicio, o que en definitiva cuando la defensa pueda ubicarlos no permitan un acercamiento? Sucede que,



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

estaríamos ante la vulneración de la voluntad de las personas y su libertad de decisión.

Situaciones de donde claramente se advierte que la defensa sabía de la existencia de Luis Miguel Pulgarín Acevedo y de la posibilidad que este rindiera testimonio en favor del procesado, así que si la defensora y su investigador no lo abordaron oportunamente para que fuera testigo de descargos no es esta la etapa procesal para subsanar tal omisión.

Como podríamos haberlo abordado si, El Señor Luis Miguel fue capturado en agosto 31 del año 2023 y condenado en Noviembre del mismo año, y fue tan solo en ese diciembre de 2023 que La Señora Angie conoció de lo antes expuesto. Es entonces en enero del año 2024, que después de conocer la información de la madre y de solicitar que el proceso virtual se pudiese consultar que pudimos obtener sus datos de reclusión y la condena del mismo. El radicado del señor Luis Miguel, fue catalogado en la consulta de procesos como **PRIVADO SIN ACCESO**, ello por solicitud del Ente Fiscal; aunado a lo anterior, era menester del mismo Ente Fiscal, en aras al cumplimiento del principio de La Lealtad Procesal, **INFORMAR** a esta defensa o al Señor Juez, que ya otro autor de este homicidio, había sido condenado y no un autor cualquiera, **EL OTRO OCUPANTE DE LA MOTOCICLETA**, lo que en una ecuación matemática simple y de acuerdo a los hechos fácticos del escrito de acusación **ELIMINA** Al señor Accionante de lugar de los hechos, ya que por sus características físicas y morfológicas y de acuerdo al Testigo **Santiago Marín**, el TERCER COAUTOR, es un hombre bajito y trigueño, y el señor Gil villa y el señor Pulgarín Acevedo son de tez muy blancas y el ultimo supera una altura de 1.80 metros. Solo por esas razones y en atención a la lealtad procesal, a la VERDAD MATERIAL, es que ese testimonio es definitivo en cuanto a la libertad y honra del señor Gil se refieren. Es más, habiendo dos personas ya hoy condenadas pasajeros de la motocicleta, quedaría entonces por definir que el señor Gil no es moreno ni bajito ni estaba sucio como lo indico el único testigo de cargo de la fiscalía, sino también quienes son y que participación van a tener las otras dos personas que hoy faltan por capturar. ESOS DATOS son los que se requieren sean escuchados por el señor Pulgarín Acevedo, para que se allegue a la verdad y paguen por el aberrante hecho las personas responsables, se haga justicia ante las víctimas, como debe ser en el derecho procesal.

La falta de motivación del señor Magistrado, el error inducido se reflejan en las consideraciones ya expuestas, solo basta con releerlas.

7. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó la funcionaria a quo al inadmitir como prueba sobreviniente el testimonio de Luis Miguel Pulgarín Acevedo, en cuyo caso sería procedente confirmarla, o a contrario sensu revocar la decisión objeto de alzada, si se concluyere que no se ajusta a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes.

La prueba sobreviniente se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 344 del CPP, que establece: “El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

de formulación de acusación. Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.” (Resaltado no original).

Para que una prueba sea catalogada como sobreviniente, se requiere que: (i) surja en el curso del juicio, bien porque se derive de otra prueba allí practicada y ello no fuere previsible, o que en su desarrollo se encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido, y que (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica (...)

1 Como su nombre lo indica, la prueba sobreviniente proviene de una situación excepcional, desconocida, que no permitió hacer la respectiva solicitud probatoria en la etapa procesal correspondiente, y no se pretende con la admisión de las pruebas sobrevinientes pretermitir las formas del proceso y desconocer la preclusividad de las etapas procesales, sino que su objetivo es permitir a las partes la oportunidad de acreditar a través de un medio probatorio pertinente, conducente y útil situaciones trascendentales que inciden en la solución del proceso objeto de juzgamiento y que fueron conocidas con posterioridad a la audiencia preparatoria, esto es en el juicio oral.

En el caso sub iúdice de acuerdo con lo relevado por el fiscal y la procuradora, con el traslado de los elementos materiales que hizo la Fiscalía se vislumbraba la vinculación de Luis Miguel Pulgarín Acevedo en los hechos objeto de juzgamiento, sin que la defensa haya desvirtuado dicha información, por el contrario de alguna manera la corroboró al manifestar que “si bien es cierto en la relación del traslado que me hizo la Fiscalía hay una cantidad de nombres, no es mi deber estar pendiente de a quién captura”. Igualmente, en gracia de discusión que la defensa no haya tenido claro que efectivamente Luis Miguel era otro de los comprometidos con los hechos delictivos, no puede obviarse que la compañera sentimental de ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, en su declaración en el juicio oral claramente reveló que después de capturado su compañero, el 25 de julio de 2022, “me incorporé e hice un trabajo de campo”, de conformidad con lo cual obtuvo información de las cuatro personas que participaron en los hechos, dos de ellas actualmente condenadas, es decir Luis Miguel alias Mono y Jefferson Gaviria alias Banda, labores que desplegó entre agosto y noviembre de 2022, sosteniendo claramente la testigo que de dicha información le contó a la defensora, negándose a revelar la identidad de los otros dos copartícipes por su seguridad, la de su esposo y de su familia.

Situaciones de donde claramente se advierte que la defensa sabía de la existencia de Luis Miguel Pulgarín Acevedo y de la posibilidad que este rindiera testimonio en favor del procesado, así que si la defensora y su investigador no lo abordaron oportunamente para que fuera testigo de descargos no es esta la etapa procesal para subsanar tal omisión.

El primer requisito para la procedencia de la prueba sobreviniente es precisamente que no se haya conocido previamente o que no



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

fuera previsible y en este caso es claro que la existencia de Luis Miguel y la información que este puede tener acerca de los hechos por haber participado en ellos era una situación conocida o al menos previsible para la defensa.

De manera que con lo argumentado queda desvirtuado que el testimonio solicitado como prueba sobreviniente tenga tal calidad, de ahí que el argumento principal para denegar dicha solicitud es que el mencionado testimonio no es prueba sobreviniente.

Sin que la conducencia, pertinencia y utilidad del mismo conlleve a su admisión, en tanto el requisito principal no se colma.

Así que, en este evento al no estarse en presencia de una prueba sobreviniente, aunque esta fuera pertinente y conducente no es posible su admisión, de ahí que acertó la juez de primera instancia al inadmitir el testimonio de Luis Miguel Pulgarín Acevedo, por lo tanto, se confirmará dicha decisión.

Y finalmente Honorable Juez Constitucional, el **DEFECTO SUSTANTIVO**, EL **ERROR INDUCIDO** y la **VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION**, se derivan de CONFIRMAR UNA DECISIÓN, contrariando la norma procesal, violando el debido proceso, no sustentando dichas consideraciones, **le era exigible indicar el por qué La Defensa NO podía TENER COMO PRUEBA TESTIMONIAL Al Señor Pulgarín Acevedo, cuales Normas, Artículos, Decretos y Jurisprudencia han considerado tal desacierto, y no lo hizo**, en una sola página basó sus argumentos indicando los mismos del Ente Fiscal, La Procuraduría y el Juez de Conocimiento.

¿Qué norma o técnica procesal les permite a los Abogados Litigantes o al Ente Fiscal a desdibujar el esquema técnico procesal? Eso sería como aceptar entonces que la acusación se formule sin delitos o sin pruebas o sin hechos facticos, o que se pueda realizar un allanamiento sin orden, o una condena sin elementos de juicio. No estamos procesando a un ser animal, estamos vulnerando la posibilidad de conocer la verdad. **EL ÚNICO FIN DEL PROCESO PENAL.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA **SENTENCIA SU-387 DE 2022**

ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LA PRESENTE TUTELA COMO UNICO MECANISMO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Como único medio excepcional En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

El señor Juez, no le es posible interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica que abandonó el ámbito de la legalidad y paso a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que deben ser amparadas a través de esta acción de tutela.



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

LA COSA JUZGADA, LA AUTONOMIA JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA MAS EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

De manera sabia, la sentencia C-543 DE 1992, nos señaló el camino por el cual es procedente caminar cuando optamos por tutelar una decisión de un ente Judicial. En dicha providencia se señaló: ...**La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada. Se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó integralmente en relación con la materia debatida.**

Si la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho -"non bis in ídem"-, con esa garantía procesal resulta incompatible la posibilidad de intentar acciones de tutela contra sentencias ejecutoriadas, toda vez que ello representará la reapertura del proceso culminado. Aunque se admitiera, en gracia de la discusión, que, a pesar de las razones enunciadas, fuera procedente la acción de tutela para que un juez impartiera órdenes a otro en relación con las providencias proferidas por su Despacho, tal posibilidad de todas maneras resultará contraria al espíritu y al mandato del artículo 86 de la Constitución, pues reñiría con su carácter inmediato, en cuanto la orden habrá de retrotraerse necesariamente al proceso culminado, con la inequívoca consecuencia de la invalidación, total o parcial, de etapas anteriores a la adopción del fallo, prolongando indefinidamente la solución del litigio. No procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente. Se hace posible la acción de tutela respecto de actuaciones judiciales distintas de las providencias"

No cuenta la defensa y el acusado, con otro medio más idóneo ordinario o extraordinario para salvaguardar los derechos fundamentales ya incoados, por lo cual nos encontramos ante un posible perjuicio fundamental irremediable.

De acuerdo a lo consagrado en el Artículo 29 de la carta magna, el cual se evidencia en este caso ya que el Magistrado de segunda instancia se apartó completamente del procedimiento establecido y actúa al margen de la Ley.



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

DECISIÓN SIN MOTIVACION. En atención a lo consagrado en la sentencia C-590 del 2005, en la cual se desarrollaron y configuraron otras causales que dan pie a LAS VIAS DE HECHO, se estableció que la Decisión sin motivación que hoy nos ocupa, me permite asegurar que el fallo atacado carece de legitimación, ya que el señor Magistrado de segunda instancia incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a CONFIRMAR EL AUTO surtido en sede de conocimiento, dejando la audiencia preparatoria sin piso jurídico.

No hay mayor inseguridad Jurídica que la que profieren de manera equivocada e insensata, de aquellos que nos deben proteger.

Los que han dicho que todo lo que vemos en el mundo lo ha producido una fatalidad ciega, han dicho un gran absurdo, porque, ¿hay mayor absurdo que una fatalidad ciega produciendo seres inteligentes?

La ley, dijo Plutarco, es la reina de todos: mortales e inmortales. Decir que no hay nada justo ni injusto fuera de lo que ordenan o prohíben las leyes positivas, es tanto como decir que los radios de un círculo no eran antes de trazarse la circunferencia.

Los postulados de derechos que permiten presentar la Tutela se encuentran consignados en el Artículo 86 No. 3 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 906 del 2004 y todo el desarrollo jurisprudencial sobre la atendiendo la **SENTENCIA SU-387 DE 2022**. Así mismo atendiendo lo referido en el Pacto internacional de derechos civiles y Políticos y la Convención Americana sobre derechos humanos, todas ellas ratificadas por nuestro estado.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Sentencia T-126/18 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

JUDICIALES Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Requisitos generales y especiales de procedibilidad

El recurso de casación en el caso era un recurso idóneo y efectivo en la medida en que tiene la capacidad jurídica para modificar la forma como fueron valoradas las pruebas en el proceso penal, y concretamente, exigir que las declaraciones de la víctima fueran evaluadas dentro de un contexto de conflicto armado y en conjunto con el acervo probatorio allegado. Así, la acción de tutela no puede servir como un mecanismo para revivir términos que ya han caducado, ni puede el juez constitucional reemplazar al juez natural.

LEY 906 DE 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)

PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES LEY 906

ARTÍCULO 5. Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. ARTÍCULO 6. Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia

ARTÍCULO 7. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. ARTÍCULO 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo. c) No se utilice el silencio en su contra; d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse; e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado; f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él; g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades; h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer; j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas; k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediatez de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate; l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

ARTÍCULO 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

ARTÍCULO 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informe es de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado. ARTÍCULO 16. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías

ARTÍCULO 24. Ámbito de la jurisdicción penal. Las indagaciones, investigaciones, imputaciones, acusaciones y juzgamientos por las conductas previstas en la ley penal como delito, serán adelantadas por los órganos y mediante los procedimientos establecidos en este código y demás disposiciones complementarias. ARTÍCULO 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal. ARTÍCULO 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación. ARTÍCULO 27. Moduladores de la actividad procesal. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

CAPITULO II De los deberes de las partes e intervinientes ARTÍCULO 140. Deberes. Son deberes de las partes e intervinientes: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas

ARTÍCULO 141. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal. 2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesa

CAPÍTULO III Deberes de la Fiscalía General de la Nación ARTÍCULO 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes: 1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación. 2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado. 3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal. 4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

TITULO III
AUDIENCIA PREPARATORIA
CAPITULO I
TRÁMITE

ARTÍCULO 355. Instalación de la audiencia preparatoria. El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere. Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.

ARTÍCULO 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: 1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará. 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto. Parágrafo. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. 5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario. ARTÍCULO Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-303 de 2013.

ARTÍCULO 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código. Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso. Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica.

ARTÍCULO 358. Exhibición de los elementos materiales de prueba. A solicitud de las partes, los elementos materiales probatorios y evidencia física podrán ser exhibidos durante la audiencia con el único fin de ser conocidos y estudiados. ARTÍCULO Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud.

ARTÍCULO 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten



GAVIRIA -TABORDA ABOGADA & Co S.A.S

δικηγόρος

inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba. Inciso declarado EXEQUIBLE de manera condicionada, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello. Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios.

ARTÍCULO 360. Prueba ilegal. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código.

ARTÍCULO 361. Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

ARTÍCULO 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía.

En espera de una pronta y confiable resolución, me suscribo ante los Honorables Magistrados.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, y habiendo cumplido La Defensa en representación del tutelante, me permito solicitarles a Los Señores Magistrados de manera muy respetuosa:

1. Se admita la tutela en contra de la providencia Judicial, que emitió el día 01 del mes de marzo del año 2024, el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Medellín.
2. Se permitan anular en su totalidad dicha decisión.

La notificación a la presente tutela se debe allegar al correo electrónico de la parte tutelante, sumejorasesoriajuridica@gmail.com.

Con respeto en sus despachos,

MARIA PATRICIA GAVIRIA
TABORDA ABOGADA TUTELANTE



GAVIRIA - TABORDA & Co S.A.S

María Patricia Gaviria

δικηγόρος

Medellín, 5 de abril de 2024

Señores,
JUEZ DE TUTELA
E.S.D

ASUNTO: PODER
RADICADO: 05001600000020220100700
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO
O PORTE DE ARMA DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
ACUSADO ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA

ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA, identificado con la C.C. No. 1146437740, Procesado en el proceso referido, me permito otorgar María Patricia Gaviria Taborda, quien se identifica con la C.C. No. 43.834.643 expedida en Itagüí y portadora de la T.P. No. 258018 del CSJ, quien es Mi Apoderada contractual en este proceso, para que presente acción de tutela en contra de decisiones judiciales y actúe en todo lo concerniente a la acción constitucional.

Por lo anterior solicito se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

Anderson Esteban Gil Villa
ANDERSON ESTEBAN GIL VILLA
C.C. No. 1146437740

C.C. 7.746.437.740



Calle 49ª No. 80-11 Oficina 205 Calasanz Medellín Antioquia
Pbx Oficina central 582.00.80 Móvil 3137387787
Email: sumejorasesoriajuridica@gmail.com
Medellín-Colombia